

CÓDIGO CIVIL. DECRETO LEY NO. 12760. 06 DE AGOSTO DE 1975.

SECCION III

DE LOS BIENES CON RELACION A QUIENES PERTENECEN

Art. 85. (BIENES DEL ESTADO Y ENTIDADES PÚBLICAS). Los bienes del Estado, de los municipios, de las universidades y otras entidades publicas, se determinan y regulan por la Constitución y las leyes especiales que les conciernen.

CAPITULO III

SECCION III

DE LAS AGUAS

Art. 153. (AGUAS EXISTENTES EN EL FONDO). I. Las aguas que caen y se recogen en un fundo, así como las que brotan en él naturalmente o artificialmente, pertenecen al dueño del fundo, quien puede utilizarlas, salvo los derechos adquiridos por terceros.

II. Las aguas medicinales se rigen por las disposiciones que les conciernen.

Art. 154. (AGUAS QUE DELIMITAN O ATRAVIESAN UN FONDO). El propietario cuyo fundo esta delimitado o atravesado por aguas corrientes pueden usarlas para regar sus terrenos y ejercer una industria, pero con el cargo de restituirlas al cause ordinario sin perjuicio de los pactos y reglamentos especiales.

Art. 155. (CONFLICTO ENTRE PROPIETARIOS DE LOS FUNDOS). En caso de haber conflicto entre propietarios de los fundos a quienes pueden ser útiles las aguas, la autoridad judicial debe valorar el interés de cada propietario o grupo de ellos, las ventajas para la agricultura y la industria por el uso de dichas aguas debe establecer las determinaciones que sean más convenientes.

Art. 156 (RECEPCION DE AGUAS). I. El fundo inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden naturalmente desde el fundo superior, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

II. Ni el dueño del fundo inferior puede hacer obras que impidan ese curso, ni el del fundo superior puede hacerlo más gravoso.

Art. 157. (COOPERATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS). I. Los propietarios de una zona pueden constituir por escrito cooperativas voluntarias para la utilización y modo de empleo de las aguas que delimitan o pasan por sus fundos. Los propietarios que no han intervenido, pueden adherirse por escrito.

II. Si no hay acuerdo entre los propietarios, la autoridad administrativa del lugar, escuchando a la mayoría de ellos y teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura o la industria, puede organizar cooperativas para usar o aprovechar las aguas, con aprobación de la Prefectura del Departamento.

CAPITULO V

DE LAS SERVIDUMBRES

SECCION II

DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Art. 266. (SERVIDUMBRE FORSOZA DE ACUEDUCTO). I. El propietario de un fundo tiene derecho a conducir por los fundos vecinos el agua que precise para usos agrarios o industriales.

II. Esta servidumbre puede establecer temporalmente o perpetuamente, exceptuándose de ellas las casas, patios, jardines y otras dependencias.

Art. 267 (CONDICIONES). Quien ejerce el derecho concedido en el artículo anterior debe justificar que puede disponer del agua, que en ella es suficiente para el uso al cual se la va a destinar y que el paso pedido es el más adecuado y menos perjudicial para el fundo sirviente.

Art. 268. (CRUCE DE ACUEDUCTO). El acueducto que se constituye en el fundo vecino puede atravesar por encima o por debajo de otros acueductos siempre que se tome las previsiones necesarias para evitar con ellos daño o alteración.

Art. 269. (INDEMINIZACIÓN). La indemnización que debe satisfacer el titular de la servidumbre comprende:

1) Una suma equivalente al valor del terreno ocupado por el acueducto y la franja de un metro de ancho que debe quedar a cada lado y en todo el curso.

2) El importe de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto.

Art. 270. (INDEMINIZACION POR PASO TEMPORAL). I. Si se pide la servidumbre por un tiempo no mayor a cinco años, la indemnización comprende la mitad de los valores previstos en el inciso 1, y todo el importe en el inciso 2 del artículo anterior.

II. Vencido el plazo, el titular de la servidumbre debe reintegrar las cosas a su estado primitivo.

Art. 271. (PREEXISTENCIA DE ACUEDUCTO UTILIZABLE). El propietario del fundo sirviente puede impedir la construcción del acueducto consintiendo el paso del agua por su propio acueducto y siempre que esto no perjudique a la conducción pedida. En tal caso la indemnización se determina estimando la cantidad de agua que se introduce, el valor del acueducto, las obras necesarias para el nuevo paso y los mayores gastos de mantenimiento.

Art. 272. (ACUEDUCTO PARA EL SERVICIO DE DOS O MÁS PROPIEDADES). I. Dos o más propiedades pueden también pedir el establecimiento de la servidumbre de acueducto para el regadío de sus fundos o por el sistema de mitas o turnos.

II. Los solicitantes deben convenir previamente sobre los porcentajes con los que contribuirán al pago de la indemnización y otros gastos así como sobre los turnos.